

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160019500

Visto el informe secretarial que precede, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y vista la documental allegada, correspondiente al contrato de cesión celebrado entre Sistemgroup S.A.S. e Inmobiliaria Hernández Casa S.A.S.; téngase como acreedor de las obligaciones objeto de ejecución en el presente asunto, a la Inmobiliaria Hernández Casa S.A.S. como cesionaria de Sistemgroup S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a2387e4701ed14ee788cddc6e461793bb81dcbcfce804a832233b4c3ef7f6**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013100301120180031800 [Demanda Acumulada]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación en el numeral único del auto fechado 19 de septiembre de 2023, de oficio, el Juzgado lo **corrige**, quedando el mismo en el siguiente sentido:

“(...) que las demandadas Salud Capital IPS (...); empresas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma (...)

Por Secretaría ofíciase a la entidad relacionada en el escrito de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en artículo 466 Ibídem; límitese la medida a la suma de \$2.368.611,885 M/cte”.

Y no como de manera errada se consignó, esto es,

“que las demandadas Salud Actual IPS, (...) empresas que conforman la Unión Temporal Valle Pharma (...)

Por Secretaría ofíciase a la entidad relacionada en el escrito de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en artículo 466 Ibídem; límitese la medida a la suma de \$6.316.298.360.00 M/cte.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9007a0ab2cca626e68539d49862edb6daaf8ee332a6538a20a94823a799c0**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190017900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia mediante la cual se adicionó el proveído del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la fecha corresponde al 7 de septiembre de 2023, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b877b4560b3bd242cb5ca9d3e0171bedae039e1e8edc504d0c5e681bedb5**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190045800

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al contrato de cesión de derechos litigiosos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se reconoce a la señora Rosa María Ramírez como cesionaria del 55% de los derechos que corresponden a la demandante Encarnación Ramírez López, y reconocer a la señora Eufemia Ramírez como cesionaria del 2,5% de los derechos que corresponden a la demandante Encarnación Ramírez López.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada María Fernanda Quintero Ramírez como apoderada judicial de las cesionarias Rosa María Ramírez y Eufemia Ramírez en los términos y fines del poder conferido, en concordancia artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por último, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que los demandados José De Bedout Moreno y demás personas indeterminadas se notificaron personalmente mediante curador *ad-litem*, quien durante del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponde dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52f6fa02aa74e4445bbcf15b34431362aa81012200f02fd54ca19ec6b21e7c**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **Exp. 11001310301120200008200**
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Clara Mercedes Arboleda Bustos*
Demandado: *José Barriga Sandino*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, interpuesta por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. El auxiliar de la justicia manifestó que no se podrá decidir el asunto sin la comparecencia del señor Luis Enrique Acosta Delgado, pues, dentro de la demanda se advierte que la actora viene ejerciendo la posesión sobre el predio objeto de usucapión junto con su esposo, quien pretendió ceder la posesión que a la fecha no tiene, pues debe demostrar el hecho. Asimismo, no es lógico que se declare a la demandante poseedora de un bien que va a entrar en la sociedad que tiene con el señor Acosta, por lo que dicho bien igual debe entrar en la sociedad y será 50%-50%.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que de ninguna manera se presenta litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, precisamente porque para que se declare la pertenencia a favor de Clara Mercedes Arboleda, no es indispensable que se solicite también a favor de su esposo, pues, al tener la demandante la sociedad conyugal vigente el inmueble necesariamente entra a la sociedad conyugal pero en cabeza de la esposa, y

porque ante la voluntad del esposo de la señora Arboleda, en el sentido de ceder cualquier derecho que llegare a tener sobre el citado bien inmueble a favor de su esposa, es porque él mismo no se cree propietario del inmueble permitiendo que se haga esta adjudicación a favor de su esposa, luego aquí no existe el ánimo de parte del señor Acosta.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

El artículo 61 del C.G.P, prevé que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]”*

Sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hacen acopio los excepcionantes, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“[l]itisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes

y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio”¹

El litisconsorcio necesario impone, entonces, que se analice las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.

2. La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, el cual preceptúa, además, que “[el] *poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión² es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En ese orden, emerge con claridad que le corresponde a la demandante acreditar los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, entre ellos, que ejerce de manera exclusiva la posesión del predio. En consecuencia, no vincular a su esposo al presente trámite no impide que al interior de este asunto se tome una decisión de fondo.

¹ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

² Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

Para concluir, el medio de defensa invocado por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas no prosperará, en la medida en que carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, esto es, fijar fecha para audiencia tomando en consideración que la parte actora ya se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por el precitado curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el curador *ad-litem*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca656a1e7cdc1572f974d4267f562699b19cf455c6d2b317115900089af1d1e**

Documento generado en 09/10/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210017200

Conforme lo dispuesto en proveído del 25 de julio de la corriente anualidad y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Miguel Leonardo López Gil, quien recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesoficinacentro@gmail.com para que represente los intereses de los herederos indeterminados de los herederos indeterminados de la demandada Ángela Zamudio Castro [q.e.p.d.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e25b0b0b0918fd8e69b39e4abe59b90f78c44c2defcc4a4f7224efabedc040**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220023600

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que la demandada Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S, se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y durante el término legal guardó silencio.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f23a68e75ad4539370abbc14ae897c21116c3d7fd4d97fe066b2df07da412**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220029400

Conforme lo dispuesto en proveído del 03 de agosto de la corriente anualidad y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19- 195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Michael Tolosa Vargas, quien recibe notificaciones al correo electrónico michaeltolosa9@gmail.com para que represente los intereses del Abelardo Coronado Borda y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre la cuota del bien [50%] objeto de usucapión., advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del estatuto procesal general. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9cb4cf278759eb505a5f0c113bd02822c21cc4d3b8e7c7487e322d3043d15**

Documento generado en 09/10/2023 09:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220033900

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que el extremo pasivo se notificó personalmente de la demanda, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y durante el término legal, contestó la demanda y formuló excepciones contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443.1 *ejusdem*, de las excepciones propuestas se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término, por secretaría ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0cd4e0d688d99b390dd57c1853838202727bb6012ea7146864009ed834832**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230011500

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de terminación del presente asunto elevada por ambos extremos procesales por cuenta del acuerdo de transacción celebrado entre éstas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, mediante el cual finiquitan las controversias que se ventilan dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso instaurado por William Alonso Torres Reyes contra Luis Gerardo Prada Gutiérrez, por transacción total de la Litis.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior del presente trámite. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, como así lo acordaron las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc720a511af3aaa1800321ce1042f8bbb9537327b69c74c39f3f9fb82e6fb64**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230011700

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la parte actora relativa a las labores de notificación a la demandada M&H Soluciones S.A.S., no se acepta la misma toda vez que no se evidencia el acuse de recibo por parte de la citada demandada.

As pues, se requiere a la parte demandante para que, el termino de treinta (30) días, notifique a la demandada M&H Soluciones S.A.S. conforme a los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como a bien tenga, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

Por secretaría contabilícese el término y fenecido el mismo, o cumplido el requerimiento, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b627b14348f152ec8e46f485a2677a10a8d2f58efa67dc2dd09111dc0733214**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011202300029000

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por las partes de suspender el presente asunto por cuanto se encuentran intentando llegar a un acuerdo para terminar el presente litigio, bajo el amparo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada de la demanda a la aquí demandada Call American Group S.A.S. conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, esto es el 18 de septiembre de 2023, hasta el 20 de octubre de 2023.

Culminado el plazo mencionado, o comunicado el acuerdo entre las partes o el fracaso de la negociación, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cf69931dc4279586dffdbec68e0c8ce86edbc6f31f8da3515c330fc768e0**
Documento generado en 09/10/2023 09:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230029700

En atención al informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por el apoderado actor y vista la documental aportada, correspondiente a las labores de notificación del extremo pasivo, téngase por notificado al demandado del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término legal guardó silencio.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima¹, en respuesta al oficio emitido por la Secretaría del despacho dentro del asunto de la referencia

Por último, vista la comunicación allegada el pasado 5 de octubre de 2023 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-², infórmese por Secretaría que Juzgado tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza

CR

¹ PDF No. 15, expediente digital.

² PDF No. 17, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac63e5c4a64eaba3b31bfff47bcd84b4a5cd68ca8af60fdd0886406c60af1b9**

Documento generado en 09/10/2023 09:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400300520220125601
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gimnasio Santa Ana del Norte S.A.S
Demandado: Zynko SAS
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 09 de mayo de 2023 mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento negó la orden de apremio solicitada por la parte actora, con sustento en que la factura aportada como base de recaudo ejecutivo carece de la constancia de recibo, además, tampoco se acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que cumplió con su obligación de expedir la factura electrónica de venta No. 31322 conforme a la ley, y la misma fue enviada y notificada de forma correcta a la parte demandada. Asimismo, la factura electrónica de venta no debe ser aceptada de forma expresa para que pueda entenderse como plena prueba de una deuda en cabeza de la parte aquí demandada, además, el título valor fue aceptado de forma tácita por cuanto pasados los 03 días

hábiles desde su recepción, el extremo pasivo no puso objeción ni rechazó la misma y, por ende, puede concluirse que la factura aportada a este proceso consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. El Juez de primera instancia, decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado; para ello, adujo que el documento no presta mérito ejecutivo, pues, aunque se aporte la representación gráfica de la DIAN, en ella no aparece la constancia de recibo electrónica junto con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, situación que impide tenerla por aceptada tácitamente, máxime que tampoco se acreditaron las condiciones previstas en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que se aplicó la norma que en derecho correspondía tal y como pasa a exponerse.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado en su inciso 3º por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala, en lo pertinente lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito

colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, se refiere a la aceptación de la factura electrónica como título valor y que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos

“ (...)”

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

(...)

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).*”

Luego, es claro de la norma en cita que, en tratándose de facturas electrónicas respecto de la constancia de la aceptación tácita, es menester el registro de los hechos que dan lugar a la misma en el RADIAN.

Ahora bien, al consultar el código CUFE de la factura aportada en la dirección electrónica dispuesta para ello por la DIAN¹, para verificar la aceptación tácita alegada por el extremo actor, se evidenció que no tiene eventos registrados; además, en el ítem denominado “*estado en el registro de facturas electrónicas*”, únicamente se vislumbra factura electrónica, pero carece del ítem de título valor. A lo anterior se suma que con la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación de la factura como título valor, con el objeto de comprobar el recibido y aceptación de la misma.

En ese orden, no era viable librar la orden de apremio solicitada por lo que la decisión del juzgado de primera instancia fue acertada.

4. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se obliga a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 09 de mayo de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ebe0525b4d9fdb42362d2db1bda030e8900975eb4667cfa5c56b008562c834

Documento generado en 09/10/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>